

**Escala de haberes de los maestros de  
Escuelas Primarias.**

FERNANDO LEON DE VIVERO,

Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—Mientras se establece el Escalafón del Magisterio, los haberes de los maestros de Escuelas Primarias de la República se sujetarán a la siguiente escala:

a) .—Para los Auxiliares de:

Tercera categoría	S/o.	250.00
Segunda categoría	„	350.00
Primera categoría	„	450.00

b) .—Para los Directores de

Tercera categoría	S/o.	350.00
Segunda categoría	„	450.00
Primera categoría	„	550.00

**Artículo 2º**—El Poder Ejecutivo asimilará a las distintas categorías de la escala establecida por el artículo anterior, a los maestros de educación pre-escolar, post-escolar, educación técnica primaria y secundaria y a los que trabajan en escuelas nocturnas de enseñanza común.

**Artículo 3º**—El Poder Ejecutivo determinará el tanto por ciento de las bonificaciones a que tienen derecho los maestros de acuerdo con los artículos 297º, 300º, 301º, 302º y 303º de la Ley Orgánica de Educación.

**Artículo 4º**—Para regular las pensiones de jubilación, cesantía y montepío de los actuales maestros en servicio, de acuerdo con la nueva escala que se establece por la presente ley, será requisito indispensable que los maestros tengan por lo menos dos años de servicios, a partir de la fecha en que entra en vigencia dicha nueva escala.

**Artículo 5º**—Autorízase al Poder Ejecutivo para que remita al Congreso los proyectos de ley tributarios que estime convenientes, a fin de obtener las rentas necesarias, que deben ser incorporadas en el Presupuesto General de la República para 1946 y que sirvan para cubrir el mayor egreso que representa el establecimiento de la nueva escala de haberes para los maestros de instrucción primaria de la República.

**Artículo 6º**—Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**José Gálvez**, Presidente del Senado.

**Fernando León de Vivero**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**Alcides Spelucín**, Senador Secretario.

**Carlos Manuel Cox**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuníque al Ministerio de Educación Pública, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**F. León de Vivero**, Presidente del Congreso.

**L. F. Ganoza Chopitea**, Senador Secretario del Congreso.

**Augusto Durand**, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 20 de diciembre de 1945.

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**Valcárcel.**